



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0806/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 00024-2015 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el MEDIO DE INADMISIÓN planteado tanto por la parte accionada Estado Dominicano, en la persona del Presidente Danilo Medina, así como por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesto en fecha 08 de enero del año 2015 por el señor ALFREDO VIDAL ROSED, contra el Estado Dominicano, en la persona del Presidente Danilo Medina.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesto por el señor ALFREDO VIDAL ROSED, contra el Estado Dominicano, en la persona del Presidente Danilo Medina, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada decisión fue notificada a la parte recurrente, Alfredo Vidal Rosed, mediante entrega de copia certificada de la misma, según certificación expedida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Alfredo Vidal Rosed, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), siendo recibido en la secretaría de este tribunal el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente no hay constancia de notificación del recurso; sin embargo, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamenta su decisión en los siguientes motivos:

a. Que respecto a la inadmisibilidad sobre el 70.3 de la ley 137-11, esta Sala mantiene el criterio de que lo notoriamente improcedente es apreciación del juez y en la especie incide sobre el fondo del proceso, siendo el juez de amparo quien tiene la facultad para conocer del mismo, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad.

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que el accionante, ALFREDO VIDAL ROSED, persigue con la presente Acción Constitucional de Amparo, la tutela de sus derechos fundamentales, bajo el alegato de que durante 9 años ha venido luchando en busca de recuperar su salud, razón por la cual ha agotado los recursos económicos y ha solicitado la intervención del Estado dominicano, para que le garantice sus derechos fundamentales y proteja su dignidad humana, por lo que en fechas 03 de marzo y 22 de octubre del 2014, envió cartas al señor Presidente Constitucional Danilo Medina Sánchez, exponiéndole la situación de precariedad en que ese encuentra y solicitándole que en sus atribuciones constitucionales, le ayude, otorgándole una pensión especial; que el accionante al no recibir respuesta a través de los mecanismos utilizados, decidió hacerlo de manera formal vía la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante acto 0438/2014, del ministerial Rafael Martínez Lara, sin haber recibido contestación alguna a la fecha

c. Que frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el Juez de amparo este (sic) llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho fundamental, ya que el Estado dominicano, en la persona del Presidente Danilo Medina, no ha incumplido con ningún acto o Ley administrativa que este (sic) llamado a cumplir en relación al pedimento del accionante, en vista de que lo que se solicita es una ayuda económica por enfermedad, resultando de la facultad del mismo presidente concederla o no, y en vista de que al accionante no se le ha violado ningún derecho fundamental, se Rechaza la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ALFREDO VIDAL ROSED, contra el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado (sic) Dominicano, en la Persona del Presidente de la República Danilo Medina, por no existir vulneración de los derechos fundamentales”.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente

La parte recurrente, Alfredo Vidal Rosed, en su escrito de revisión depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo pretende que se acoja el recurso de revisión y se revoque la sentencia recurrida, basándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

a. Como ese Digno colegiado podrá observar de la simple lectura de la sentencia de marras, se colige, que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en síntesis, motivaron su sentencia:

Primer medio: Ilógica manifiesta, irracional valoración de los elementos de prueba: Segundo Medio: Falta una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le fue implorada. Tercer Medio: Falta de falta (sic) de base legal. Cuarto Medio: Violación artículo 88 de la Ley 137-11. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. ILOGICIDAD MANIFIESTA. En la página tres (3-2) de su ilógica sentencia, los jueces hacen referencia a) alegatos del accionante; b) establecen cuáles son sus dolencias que lo llevan a accionar en justicia y; c) la base jurídica en que se funda el recurso, sin embargo lo RECHAZAN, argumentado (sic) que los hechos no fueron probado lo que en lógica jurídica es un absurdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. FALTA DE MOTIVO la falta (sic) de motivo existe cuando el juez no establece en hecho y derecho, como llega a la conclusión para fallar un determinado caso y no hacen referencia a la prueba o las valoras de manera incompleta, en la página 19-8, lo jueces para rechazar el recurso de amparo, se limitan a invocar el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece la carga de la prueba, haciendo constar que a todo aquel que alega un hecho debe probarlo, no obstante el legajo de prueba depositada en el expediente ellos ni si quiera la ojearon y terminan diciendo, que los hechos invocados, no fueron probados, sin especificar cual o cuales de los hechos invocados por el accionante no fue probados (sic): A) la enfermedad? B) La incapacidad? C) La solicitud hecha al Estado Dominicano atreves del poder ejecutivo? Como el juez constitucional se dará cuenta no hay forma de saber cuál de los hechos a (sic) llevado al tribunal no fue probado. Lo que hace que la sentencia además de adolecer de los vicios expuestos no cumple con el mandato del artículo 88 de la Ley 137-11. (...)

d. Que Como el Tribunal Constitucional podrá comprobar, el accionante en revisión, hizo todo dentro de la ley a los fines de que el señor presidente se enterara de su caso y le beneficiaria con una pensión especial por discapacidad, sin embargo sus diligencias cayeron al vacío.

e. Más aun, honorables jueces, el accionante ha sido discriminado, pues mientras el poder ejecutivo entrega pensiones a ciudadanos en condiciones de salud como la del accionante, al Lic. Vidal, ni por cortesía se le respondió para explicar la causa o causas por lo que no se (sic) la entrega una pensión por discapacidad, hecho este que es una discriminación y un desprecio al artículo 39 de la constitución (sic) votada en el 2010 y 107 de la Ley 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), pretende, de manera principal, que el recurso de revisión se declare inadmisibile y, subsidiariamente, que sea rechazado, expresando, en síntesis, lo siguiente:

(...) A que el Recurso de Amparo de Cumplimiento de la especie no procura hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo que son los supuestos protegidos por el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 104 de la Ley No. 137-11, sino que pretende que al accionante se le otorgue mediante decreto, una pensión especial de calidad, que le permita cubrir sus necesidades básicas, razones por las cuales su recurso debe ser declarado inadmisibile, sin examen al fondo, de conformidad con los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, ya que la cuestión planteada no evidencia especial trascendencia ni relevancia constitucional.

(...) A que en la especie fue planteado al tribunal a quo fuere declarado inadmisibile en virtud del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, medio este que efectivamente debió ser acogido por el tribunal a quo toda vez que es obvio que en la especie la acción no procura hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, supuestos estos contra los cuales protege el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 104 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que la parte recurrente aduce que viene sufriendo problema de salud que les (sic) obligan a someterse a evaluaciones médicas constantes, sin embargo esa situación en nada entraña la obligación del Poder Ejecutivo de otorgarle una pensión, pues como bien ha establecido el tribunal a quo el Presidente de la República, no ha incumplido con ninguna ley o acto administrativo que este llamado a cumplir en relación al pedimento del accionante, en vista de que lo que se le solicita es una ayuda económica por enfermedad, resultando de la facultad del mismo presidente concederla o no. (Párrafo V, página 21, Sentencia No. 00024-2015).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Acto núm. 0438/2014, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Alfredo Vidal Rosed solicita al presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, que se le otorgue una pensión, vía la cuenta de gastos generales de la Presidencia de la República.
2. Copia de la comunicación de tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), dirigida al presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, suscrita por el Lic. Alfredo Vidal Rosed, mediante la cual solicita que se otorgue una pensión en su favor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la comunicación remitida al presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, suscrita por el Lic. Alfredo Vidal Rosed, solicitando una pensión por discapacidad, recibida el once (11) de abril de dos mil catorce (2014).
4. Copia de la comunicación de veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), dirigida al presidente de la República, Danilo Medina Sánchez, suscrita por Alfredo Vidal Rosed, solicitando respuesta de su caso.
5. Certificación de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), suscrita por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, que notifica a la Procuraduría General Administrativa copia certificada de la sentencia recurrida, recibida el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).
6. Certificación de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), suscrita por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, que notifica al señor Alfredo Vidal Rosed copia certificada de la sentencia recurrida, recibida en la misma fecha.
7. Acto núm. 0150/2015, de veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al presidente de la República y al procurador general administrativo.
8. Copia certificada de la Sentencia núm. 00024-2015, de cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor Alfredo Vidal Rosed, diagnosticado con una enfermedad degenerativa del sistema nervioso periférico que le produce afección neurológica frecuente, con evolución de aproximadamente nueve (9) años, que le ha causado incapacidad permanente para el trabajo y pérdida de sus recursos económicos, solicitó al presidente de la República que le otorgue una pensión especial que le ayude a mitigar su precaria situación. Ante la falta de respuesta de la indicada solicitud, el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), accionó en amparo de cumplimiento con el fin de que se le otorgue la citada pensión como ha ocurrido con otros ciudadanos en situaciones similares, alegando que todas las personas deben recibir el mismo trato de los poderes públicos. La acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 00024-2015, de cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), ahora recurrida en revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, este colegiado debe resolver los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso de revisión.

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo “pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”.

9.2. En la misma línea el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que en esta materia “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

9.3. En relación con el cómputo del plazo previsto por el citado artículo 95, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el día en que se produce el vencimiento del mismo.

9.4. En ese sentido, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Alfredo Vidal Rosed, mediante certificación expedida por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), mientras que el recurso de revisión fue depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), es decir, cuando habían transcurrido seis (6) días calendario y cuatro (4) días hábiles, por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

9.5. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de revisión sostiene que el recurso de amparo no procura hacer efectivo el cumplimiento de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley o acto administrativo, sino una pensión especial de calidad, razones por las cuales debe ser declarado inadmisibile, sin examen del fondo, de conformidad con los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ya que la cuestión planteada no evidencia especial trascendencia ni relevancia constitucional.

9.6. La argumentación de la Procuraduría General Administrativa parece confundir las causales que determinan la inadmisibilidad de la acción primigenia con los requisitos exigidos para la admisibilidad del recurso de revisión. Este colegiado considera que se trata de aspectos distintos que deben ser analizados en el momento procesal que corresponde a cada cuestión, por lo que cuanto concierne a la inadmisibilidad de la acción será abordada más adelante.

9.7. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión que se impugna.

9.8. En el escrito de revisión se aprecia que el recurrente fundamenta su recurso en varios medios de impugnación, expresando en su desarrollo los motivos por los que entiende que la sentencia recurrida debe ser revocada y otorgada la pensión en su favor, invocando, entre estos, la ilógica e irracional valoración de la prueba y falta de ponderación de los méritos de la medida de protección solicitada, lo que *prima facie* satisface los requisitos contenidos en el citado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procediendo este colegiado a rechazar dicho planteamiento, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.9. Igualmente, procede determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En ese sentido, el indicado texto establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.11. El Tribunal Constitucional, en relación con la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del recurso que nos ocupa, arribamos a la conclusión de que el conocimiento del mismo permitirá continuar con el desarrollo de los supuestos en los que es posible tutelar derechos fundamentales a través del amparo de cumplimiento previsto en la Ley núm. 137-11, de donde deriva la especial trascendencia o relevancia constitucional de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión planteada, procediendo, además, a rechazar el pedimento de la Procuraduría General Administrativa, que le resta dicha condición a este aspecto de la controversia.

9.13. En ese sentido, el recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

En relación con el recurso de revisión, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

10.1. Tal como ha sido apuntado en los antecedentes, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00024-2015, de cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el recurrente, señor Alfredo Vidal Rosed, contra el presidente de la República en su condición de jefe de Estado, de Gobierno y de la Administración Pública.

10.2. En su escrito de revisión, el recurrente argumenta que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, que para rechazar el amparo los jueces se limitan a invocar el artículo 1315 del Código Civil, que establece la carga de la prueba, haciendo constar que todo aquel que alega un hecho debe probarlo, no obstante el legajo de prueba depositada en el expediente ellos ni siquiera la ojearon y terminan diciendo que los hechos invocados no fueron probados, sin especificar cuál o cuáles no fue o no fueron probados, y que la sentencia, además de adolecer de los vicios expuestos, no cumple con el mandato del artículo 88 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa sostiene que le fue planteado al tribunal *a-quo* declarar inadmisibile la acción, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, medio que debió ser acogido por el tribunal toda vez que la acción no procura hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, supuestos contra los cuales protege el artículo 72 de la Constitución y el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

10.4. En ese sentido, este colegiado considera pertinente examinar –como cuestión previa –el pedimento del procurador general administrativo, para determinar si en la especie procedía aplicar la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, o bien aplicar alguna de las previstas en el procedimiento particular del amparo de cumplimiento.

10.5. Para decidir este aspecto de la controversia, el tribunal de amparo expuso los siguientes argumentos:

Que respecto a la inadmisibilidad sobre el 70.3 de la ley 137-11, esta Sala mantiene el criterio de que lo notoriamente improcedente es apreciación del juez y en la especie incide sobre el fondo del proceso, siendo el juez de amparo quien tiene la facultad para conocer del mismo, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad.¹

10.6. Como se observa, la sentencia recurrida valoró el planteamiento de notoria improcedencia de la acción como si se tratara en la especie del amparo ordinario previsto en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, pese a que fue apoderado de un amparo de cumplimiento a tenor de los artículos 104 y siguientes de misma ley,

¹ Ver párrafo VI, pagina 19 de la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde no cabe la aplicación de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de dicha normativa.

10.7. Este tribunal en su Sentencia TC/0205/14, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), literal e), página 12, se pronunció en relación con la diferencia que comportan ambos institutos procesales al ser aplicados para inadmitir la acción, estableciendo, entre otros motivos, lo siguiente:

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).

10.8. Cabe precisar que, en materia de amparo de cumplimiento, lo primero que debe verificar el tribunal es si el accionante cumple con los requisitos de procedencia de la acción, y luego de superar esta etapa procesal, si fuere el caso, pasar a conocer el fondo de las pretensiones que han sido planteadas. En la especie, el juez de amparo no realizó dicho ejercicio, y por lo tanto no determinó –previamente– la procedencia de la acción en atención a las causales previstas para esta tipología de amparo, con lo cual incurrió en una falta procesal que este colegiado debe remediar, por lo que procede acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida.

10.9. Este tribunal en su Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), ha establecido que “...en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descrito, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida”, razón por la cual reitera el citado precedente y procede a conocer de la acción de amparo de cumplimiento para determinar si la misma supera los requisitos de procedencia, y si fuere necesario, pasaría a conocer del fondo de la misma.

10.10. La acción de amparo antes señalada persigue que el presidente de la República le otorgue al accionante, señor Alfredo Vidal Rosed, una pensión especial del Estado con el fin de mitigar la situación de salud en la que se encuentra, tal como ha ocurrido con otros ciudadanos en situaciones similares, alegando que todas las personas deben recibir el mismo trato de los poderes públicos.

10.11. Para la viabilidad de esta especie de amparo se requiere que el reclamante haya exigido previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo legalmente previsto, es decir, dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, lo que imperativamente nos lleva a determinar este aspecto de la controversia.

10.12. Este tribunal ha verificado que mediante Acto núm. 0438/2014,² de veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), el señor Alfredo Vidal Rosed solicitó al presidente de la República, Danilo Medina Sánchez, que le otorgue una pensión “vía la Cuenta de Gastos Generales de la Presidencia de la República”, y que en caso de no recibir respuesta satisfactoria se acogería a los artículos 4 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información y 107 de la Ley núm. 137-11.

² Instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En ese sentido y ante la falta de respuesta, el amparista procedió a depositar la acción ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), es decir, dentro del plazo de los sesenta (60) días previsto por el párrafo I del artículo 107³ de la Ley núm. 137-11, luego de transcurridos los quince (15) días que dispone la parte capital del texto antes citado.

10.14. Resulta oportuno señalar que si bien en la especie el accionante ha cumplido con el procedimiento instituido por el legislador para accionar en amparo de cumplimiento, –en este caso, poniendo en mora a quien consideró destinatario de sus pretensiones–, y ha ejercido su acción dentro del plazo legalmente previsto, no ha precisado en qué consiste el deber legal o administrativo omitido por el presidente de la República, lo que -de entrada- imposibilita determinar si el funcionario encausado persiste en su incumplimiento.

10.15. En el caso concreto y conforme a los aspectos fácticos descritos en la sentencia recurrida, el señor Alfredo Vidal Rosed sostiene que durante nueve (9) años ha venido luchando en busca de recuperar su salud, razón por la cual ha agotado los recursos económicos que tenía; no obstante, los estudios realizados concluyen que sus patologías son degenerativas e incurables y se agravan con el transcurrir del tiempo, según los certificados médicos que le han sido emitidos. En síntesis, el recurrente sostuvo que es responsabilidad del presidente garantizar los derechos fundamentales y la dignidad humana, según los artículos 5, 7, 8, 38, 39, 58, 59, 60, 61, 68, 69 y 127 de la Constitución.⁴

³ Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

⁴ Ver exposición de la acción recogida en las páginas 3 y 4 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. En ese sentido, este colegiado considera que los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Constitución de la República, invocados por el señor Alfredo Vidal Rosed en su acción de amparo de cumplimiento, aluden a la dignidad humana como fundamento de la Constitución, al Estado social y democrático de Derecho y a la función esencial del Estado, es decir, a los aspectos dogmáticos donde se exponen los lineamientos ideológicos que caracterizan la Carta Fundamental. En definitiva, dichos textos contienen los rasgos filosóficos que identifican nuestra Constitución con los valores y principios que sintetizan la aspiración del constituyente.

10.17. Igual situación se presenta en relación con el derecho a la igualdad (art. 39 CD), la protección de las personas con discapacidad (art. 58 CD), el derecho a la obtención de una vivienda digna (art. 59 CD), el derecho a la seguridad social (art. 60 CD) y el derecho a la salud (art. 61 CD) reivindicados por el accionante; sin embargo, no ha expresado cómo se produce la violación de sus derechos fundamentales e incardinar el incumplimiento demandado a una norma concreta del ordenamiento jurídico.

10.18. Así que, si bien los citados textos constituyen mandatos a los poderes públicos para que actúen en determinada dirección en la preservación de los derechos fundamentales, entre estos, el derecho a la dignidad humana, a la igualdad, la obligación de adoptar las medidas que protejan a las personas con discapacidad, el derecho a una vivienda digna, el derecho a la seguridad social y el derecho a la salud; sin embargo, no puede el recurrente fundamentarse únicamente en dichos lineamientos generales de protección para exigir, vía la acción de amparo de cumplimiento, que se otorgue una pensión sin que exista una norma adjetiva o un acto de la Administración que así lo ordene.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Lo mismo ocurre con los artículos 68 y 69 de la Constitución que consagran el conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos que vinculan a todos los poderes públicos para garantizar su efectividad; así como los principios de interpretación de los derechos y garantías fundamentales (TC/0070/12), pues en ausencia de una violación concreta tampoco puede el accionante basarse en dichos textos para materializar sus pretensiones.

10.20. La acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el accionante, señor Alfredo Vidal Rosed, también ha sido fundamentada en el artículo 127 de la Constitución relativo al juramento del presidente y el vicepresidente de la República para cumplir y hacer la Constitución y las leyes, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas; sin embargo, no establece una conexión lógica de dicho texto con la solicitud de otorgamiento de su pensión, lo que tampoco permite determinar el deber legal o administrativo omitido.

10.21. La realidad antes señalada la pone de manifiesto el propio amparista cuando sostiene que “aunque ha pagado sus impuestos no califica para una pensión vía la Seguridad Social, y menos por la Ley 552-98, de Protección a las Personas Envejecientes”, lo que evidencia que su acción de amparo de cumplimiento no puede enmarcarse en los supuestos previstos en los artículos 104 y 107 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. En esa línea se ha pronunciado la doctrina de este colegiado en su Sentencia TC/0203/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), literal i), página 13, cuando ha sostenido: “(...) Sin embargo, para hacer valer su derecho, el reclamante debe acreditar su procedencia, y cumplir con los requisitos establecidos por algunas leyes particulares”.

10.23. En definitiva, la noción de amparo de cumplimiento⁵ supone que alguna autoridad ha desconocido un mandato expreso contenido en una ley o acto administrativo, y persigue que el juez o tribunal apoderado ordene al funcionario renuente cumplir con dicha normativa; en fin, que emita una resolución o firme un reglamento cuya omisión está vinculada con las pretensiones del peticionario, situación que no se aprecia en la especie analizada, por lo que la acción deviene improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

⁵ Artículo 104 de la Ley 137-11. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión incoado por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Alfredo Vidal Rosed contra el presidente de la República, señor Danilo Medina Sánchez, por las razones antes expuestas.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alfredo Vidal Rosed; a la parte recurrida, el presidente de la República, señor Danilo Medina Sánchez; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1.- En fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), el señor Alfredo Vidal Rosed recurrió en revisión la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015), la cual rechazó la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por éste contra el Estado dominicano, en la persona del Presidente República.

2.- La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción bajo el fundamento de que la misma no se enmarca en los supuestos previstos en los artículos 104 y 107 de la citada Ley 137-11.

3.- Nuestro voto intenta contribuir con los fundamentos resolutivos de la sentencia, en la medida en que aun entendemos que las pretensiones del accionante no están fundamentadas en una norma adjetiva cuyo cumplimiento pueda ser objeto de esta tipología de amparo, era necesario que esta decisión dejara constancia de que las pensiones especiales otorgadas en favor de otras personas –y la falta de respuesta a la solicitada por el accionante –pudiera quebrantar el principio de igualdad, como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA IGUALDAD DE TRATO NO SOLO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL SINO UN PRINCIPIO CARDINARL DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO. LOS PODERES PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADOS A GARANTIZAR QUE LA IGUALDAD SE HAGA REALIDAD.

4.- El señor Alfredo Vidal Rosed fue diagnosticado con una enfermedad degenerativa del sistema nervioso periférico, con evolución de más de nueve (9) años, que le ha producido afección neurológica frecuente e incapacidad permanente para el trabajo, provocándole pérdida de sus escasos recursos económicos, por lo que decidió solicitar al Presidente de la República que le otorgara una pensión especial que le ayude a mitigar su precaria situación.

5.- Ante la falta de respuesta de la indicada solicitud, en fecha ocho (8) de enero de dos mil quince (2015), el señor Alfredo Vidal Rosed accionó en amparo de cumplimiento con el objetivo de recibir de los poderes públicos el mismo trato otorgado a otros ciudadanos en situaciones similares.

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- La acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la Sentencia núm. 00024-2015, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), y ahora recurrida en revisión bajo el fundamento de que la misma adolece de falta de motivación, pues no obstante el legajo de prueba depositada en el expediente los jueces siquiera la ojearon y terminan diciendo, que los hechos invocados, no fueron probados, sin especificar a cuál o cuáles se refieren.

7.- En cuanto a la situación particular el accionante original, señor Alfredo Vidal Rosed precisa que ha sido discriminado, pues mientras el poder ejecutivo entrega pensiones a ciudadanos en condiciones de salud como la del accionante, al Lic. Vidal, ni por cortesía se le respondió para explicar la causa o causas por las que no se le entrega una pensión por discapacidad, hecho este que es una discriminación y un desprecio al artículo 39 de la Constitución votada en el 2010.

8.- Entre los motivos expuestos para resolver el conflicto, esta sentencia señala lo siguiente:

Así que, si bien los citados textos constituyen mandatos a los poderes públicos para que actúen en determinada dirección en la preservación de los derechos fundamentales, entre estos, el derecho a la dignidad humana, a la igualdad, la obligación de adoptar las medidas que protejan a las personas con discapacidad, el derecho a una vivienda digna, el derecho a la seguridad social y el derecho a la salud, sin embargo no puede el recurrente fundamentarse únicamente en dichos lineamientos generales de protección para exigir, vía la acción de amparo de cumplimiento, que se otorgue una pensión sin que exista una norma adjetiva o un acto de la Administración que así lo ordene⁶.

⁶ Párrafo 10.18, página 15 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.- Aunque la argumentación desarrollada por Tribunal Constitucional en el párrafo que precede es procesalmente adecuada para dar solución al caso debatido en el recurso de revisión, quien salva voto considera que en estos casos, es decir, en supuestos en los que el tribunal de amparo o este colegiado se ve precisado a dictar una sentencia de desestimación, pero subyacen cuestiones que deben ser advertidas, es necesario ir más allá de lo puramente procesal para dejar sentado que los poderes públicos, sin incurrir en desconocimiento de una norma concreta del ordenamiento jurídico, su accionar puede colocar a un ciudadano ante un trato diferente que linda con el principio de igualdad.

10.- La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre el régimen de pensiones y jubilaciones de empleados y funcionarios del Estado, establece en su artículo 1º lo siguiente:

El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitaliciadel Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Público, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.

Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha.

11.- Conforme a lo previsto en la ley la pensión procede a favor de los funcionarios y empleados civiles del Estado que hayan prestado servicio por el tiempo antes señalado, y además, cumplido la edad de sesenta (60) años.

12.- Asimismo, el artículo 3 de la misma ley señala:

El presidente de la República podrá conceder Pensiones con cargos al mismo Fondo, a los Funcionarios y Empleados Civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicios señalado en el Artículo 1ero. pero que tengan cinco (5) años o más de servicios, cuando éstos, por medio de certificaciones suscritas por tres (3) Médicos al servicio de cualquier Hospital del Estado, demuestren que sufre de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que lo incapaciten para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse.

13.- La redacción del este texto flexibiliza los requisitos exigidos por el citado artículo 1º de la referida ley, sin embargo supedita el otorgamiento de la pensión a que el interesado tenga al menos cinco (5) años o más de servicios, y pruebe que su condición de salud le impida el trabajo productivo y no dispongan de medios económicos, situación que llevó a este colegiado a establecer que la ausencia de una norma concreta del ordenamiento jurídico en la se fundamentara el recurrente constituye, impide su protección vía el amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.- No obstante esta realidad procesal, se observa entre las piezas que integran este proceso, que fueron depositados varios decretos donde consta que una cantidad apreciable de ciudadanos, sin formar parte de la administración pública, reciben pensiones vitalicias del Poder Ejecutivo para zanjar situaciones de salud tomando como base la misma Ley núm. 379-91, es decir, utilizando el mismo procedimiento de las pensiones otorgadas en favor de quienes fueron servidores públicos.

15.- La mayoría de estas pensiones, como se sabe, son canalizadas a través de diversas instituciones no estatales, y el Estado la viene concediendo desde hace tiempo a cargo de los fondos públicos, con lo cual intenta dar solución a las iniquidades generadas en una sociedad que históricamente ha carecido, y aun carece, de un sistema de seguridad social efectivo que dé respuesta no solo a los discapacitados, sino a la situación económica en que viven muchos dominicanos luego de rebasar la edad productiva.

16.- La realidad antes descrita no es ajena al señor Alfredo Vidal Rosed, pues aunque tiene una profesión y ha tratado de integrarse a la producción, la enfermedad degenerativa que padece ha impedido obtener el resultado esperado, es decir, costear con su propio esfuerzo los altos gastos del tratamiento y solventar el sustento familiar en forma digna. En uno de los párrafos que desarrolla el recurso éste lo expone de la manera siguiente:

Aunque el Lic. Alfredo Vidal Rosed, ha pagado sus impuestos, no califica para ser beneficiado con una pensión vía la Seguridad social, y menos por la Ley 552-92, de Protección a las Personas Envejecientes, pues no tiene edad requerida, 65 años, ni cúmulo de 300 cuotas, suficientes para ser protegido por el sistema de la seguridad social. El Lic. Vidal, Su precariedad es tal, que raya en la indigencia, no puede



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producir lo básico para comer y comprar los medicamentos que necesita para calmar los dolores⁷.

17.-La descripción contenida en el párrafo que precede no solo es conmovedora desde el punto de vista humano, sino también que nos llama a reflexionar si en este caso –igual que ocurre en otros supuestos –Alfredo Vidal Rosed debía ser objeto de una pensión especial del Estado al encontrarse en una situación fáctica similar a las personas descritas en los citados decretos del Poder Ejecutivo, avalado por las pruebas aportadas tanto en la acción de amparo como en el recurso, haciendo realidad y dotando de contenido material el concepto de dignidad humana que la Constitución protege.

18.- El Estado Social y Democrático de Derecho se fundamenta en el respecto a la dignidad humana y la indisoluble unidad de la nación, cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de las personas, la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social.

19.- Aunque este concepto ha sido expuesto desde el mismo preámbulo de la Constitución, en su artículo 38 también aparece desarrollado como derecho con protección constitucional al señalar que el Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos

⁷ Ver párrafo 4 del escrito contentivo del recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20.- Para la doctrina la dignidad humana constituye el reconocimiento moral de un valor inherente y absoluto que emana de la propia persona⁸. Aquélla condición que efectivamente ve al individuo autónomo y titular de derechos. Esta dimensión contempla estrechamente el concepto de “igual dignidad”, que reconoce una igualdad absoluta entre los individuos. Esta igual dignidad prohíbe en primer lugar, conductas discriminatorias basadas en razones culturales y naturales por ejemplo; es el reducto y el valor último que define por igual a todos los seres humanos, “exigible en sus condiciones reales de existencia”⁹. En segundo lugar, requiere una actitud moral de respeto entre las personas.

21.- La noción de dignidad humana ha contribuido en forma determinante en la estructuración de los fundamentos filosóficos de la Carta de Las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En algunos de los considerandos de sus preámbulos sostiene “(...) *que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”. “(...) *que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad*”.

22.- Pese a todo ello resulta notorio la asimetría que separa la proclamación de los derechos fundamentales tal cual están descritos en la Constitución y la posibilidad de su tutela ante los órganos jurisdiccionales, pues la falta de previsión del supuesto

⁸ En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

⁹ DÍAZ E., *Un itinerario intelectual. De filosofía jurídica y política*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2003, p. 10.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado en una situación determinada como la del accionante es, en cualquier caso, un obstáculo insuperable para la viabilidad de la acción judicial.

23.- Esta decisión ha establecido, bajo el influjo de ese pragmatismo jurídico procesal, que si bien el amparo de cumplimiento se fundamenta en los textos constitucionales que aluden a la dignidad humana, al Estado social y democrático de Derecho y a su función esencial, es decir, a los aspectos dogmáticos donde se exponen los lineamientos ideológicos que caracterizan la Carta Fundamental, el accionante no puede fundamentarse solo en dicho articulado para exigir que se le otorgue una pensión.

24.- Por estas razones, la dignidad humana del accionante original ha quedado desbordada por el positivismo que guía la administración de justicia y esta decisión es el reflejo de esa realidad incontrovertible que le sirve de parámetro, así como de todo razonamiento que intente desviarse de ese encuadramiento que históricamente ha guiado el proceso.

25.- En todo caso, a mi juicio, no puede pasar inadvertido ante este colegiado que aun cuando no exista una situación concreta que deba ser restituida en el amparo conforme a los artículos 104 y 110¹⁰ de la citada Ley 137-11, el otorgamiento de pensiones especiales por parte del Estado a favor de otras personas colocadas en el mismo supuesto que el recurrente, el señor Alfredo Vidal Rosed, constituye un trato desigual ante situaciones similares que lindan con el principio de igualdad previsto

¹⁰ Artículo 110.- Sentencia. La sentencia que declara fundada la demanda debe contener:

- a) La determinación de la obligación incumplida.
- b) La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir.
- c) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida.
- d) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 39 de la Constitución, que prohíbe todo trato diferenciado fuera de las circunstancias en las que la igualdad de trato constituiría en sí misma una discriminación; y es que al margen de estas situaciones –que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación –no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado¹¹, lo que pondría en entredicho el reconocimiento del concepto de dignidad humana¹² y los citados lineamientos ideológicos y filosóficos en los que se fundamenta la Constitución dominicana.

III.- EN CONCLUSIÓN

26.- Aunque en la especie comparto la solución de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, entiendo que era necesario destacar la situación de desigualdad generada con el otorgamiento de pensiones del Estado en forma discrecional, pues el señor Alfredo Vidal Rosed ha recibido un trato deferente en relación a otras personas que se encuentran en una situación similar, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

¹¹ Sentencia TC/0119/14 del 13 de junio de 2014, párrafo 11.2, literal “h”, p.25.

¹² La dignidad humana es en efecto el fundamento de la ética pública de la modernidad, como un *prius* de los valores políticos y jurídicos y de los principios que derivan de esos valores, de modo que la razón de ser de los derechos fundamentales consistiría precisamente en la defensa y el desarrollo de esta noción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹³ de la Constitución de la República; 30¹⁴ de la Ley núm. 137-11¹⁵, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11¹⁶ y 15¹⁷ del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y salvado s se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

Expediente núm.TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión incoado por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la

¹³ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁴ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹⁵ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

¹⁶ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

¹⁷ **Votos particulares:** De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015).

VOTO SALVADO:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

a. El conflicto tiene su génesis, conforme a los documentos anexos y los argumentos presentados por las partes, a raíz de que, al señor Alfredo Vidal Rosed, hoy recurrente en revisión, se le diagnosticara la enfermedad degenerativa del sistema nervioso periférico que le produce padecimiento neurológico frecuente, con evolución de aproximadamente 9 años, cuya consecuencia ha generado incapacidad permanente para el desenvolvimiento de su trabajo y por efecto, pérdida de sus recursos económicos, por lo que solicitó al presidente de la República, a través de la Consultoría Jurídica, mediante el acto 0438/2014, del ministerial Rafael Martínez Lara, que fuera beneficiado con el otorgamiento de una pensión especial que permitiera dicha ayuda mitigar su precaria situación vital.

Al no recibir respuesta a la referida solicitud, presentó una acción de amparo de cumplimiento, a fin de que, les sean garantizado sus derechos fundamentales alegadamente vulnerado, y así fuera protegido su derecho a la dignidad humana¹⁸, el cual fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁸ Positivizado en la Constitución de la República en su artículo 38, el cual reza de la siguiente manera: **Dignidad humana.** El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la inconformidad de dicho fallo, fue recurrida en revisión, recurso este que ha originado la sentencia constitucional que ha dado origen al voto salvado, que ahora nos ocupa.

b. En tal sentido, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la antes referida acción de amparo de cumplimiento dictó la Sentencia núm. 00024-2015, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), cuya decisión es la que sigue:

“PRIMERO: RECHAZA el MEDIO DE INADMISIÓN planteado tanto por la parte accionada Estado Dominicano, en la persona del Presidente Danilo Medina, así como por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. (sic)

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesto en fecha 08 de enero del año 2015 por el señor ALFREDO VIDAL ROSED, contra el Estado Dominicano, en la persona del Presidente Danilo Medina. (sic)

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesto por el señor ALFREDO VIDAL ROSED, contra el Estado Dominicano, en la persona del Presidente Danilo Medina, por los motivos antes expuestos. (sic)

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)”

c. En este orden, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó su decisión bajo el argumento que sigue:

“V) Que frente a cuyo cumplimiento no se revela una infracción constitucional, que el Juez de amparo este llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio, en consecuencia habiendo constatado que no hubo violación de derecho fundamental, ya que el Estado Dominicano, en la persona del Presidente Danilo Medina, no ha incumplido con ningún acto o Ley administrativa que este llamado a cumplir en relación al pedimento del accionante, en vista de que lo que se solicita es una ayuda económica por enfermedad, resultando de la facultad del mismo presidente concederla o no, y en vista de que al accionante no se le ha violado ningún derecho fundamental, se rechaza la presente Acción Constitucional de amparo interpuesta por el señor ALFREDO VIDAL ROSED, contra el estado Dominicana, en la Persona del Presidente de la Republica Danilo Medina, por no existir vulneración de los derechos fundamentales. (sic)”

d. Al considerarse afectado por dicho fallo, el señor Alfredo Vidal Rosed, presentó el recurso de revisión constitucional que originó la sentencia objeto del voto salvado que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicitan lo siguiente:

PRIMERO: *hemos revisado la ley y la jurisdicción especialmente las sentencias TC 0080/12 y 132/13, vemos que el plazo de cinco días para recurrir en revisión de amparo es franco, que siendo sábado 23 y domingo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24 no laborable y, habiendo retirado la sentencia en fecha 20/05 2015, y presente recurso depositado en fecha hoy 26/05/2015, estamos dentro del plazo de ley: En ese sentido: Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de amparo en cumplimiento, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley:

SEGUNDO: *En cuanto al fondo y en base a la ley más favorables al accionante y los documentos que reposan en el expediente; REVOCAR la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio en protección de Dignidad humana del Lic. Alfredo Vidal Rosed: En consecuencia:*

- a. Comprobar y Declarar, que el **Lic. Alfredo Vidal Rosed**, tiene derecho a ser protegido por el Estado Dominicano; que tiene derecho a que se le dé el mismo trato, dado por el poder ejecutivo a persona en situación de calamidad pública, tal como el accionante; que estos derechos están consagrados en los artículos 58, 8, 38, 5, 7, 39 y 68 de la Constitución de la Republica, promulgada el 26 de enero 2010 y en los pactos internacionales de lo cuales la Republica Dominicana es signataria . (sic)*
- b. Comprobar y Declarar, que es responsabilidad legal del señor presidente de la república en su respectiva calidad de administrador de los fondos públicos, proteger la dignidad de la persona humana y en especial la del **Lic. Alfredo Vidal Rosed** (persona discapacitada, no apta para trabajo productivo, lo que le impide vivir con dignidad);*
- c. que **Alfredo Vidal Rosed**, según el artículo 39 de la constitución promulgada el 26 de enero 2010, es acreedor para recibir por parte del Estado igual protección sin discriminación. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: *En virtud de lo que establecen los artículos 58, 8, 38, 39. 5, 7 y 68 y los pactos internacionales citados, MOTIVAR, RECOMENDAR Y ORDENAR al Estado Dominicano, en la persona del EXCELENTISIMO SENOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ, proteger la dignidad humana del accionante, LIC. ALFREDO VIDAL ROSED, y le otorgue mediante decreto, una pensión especial de calidad, que le permita cubrir sus necesidades básicas. (sic)*

Cuarto: *Suplir de oficio cualquier medio en beneficio de la protección de la dignidad humana del accionante.*

Quinto: *que vista la situación de calamidad por la que atraviesa el recurrente, y en aplicación del artículo 90, de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que la sentencia a intervenir tenga lugar a la vista de la minuta.*

Sexto: *que la sentencia a intervenir tenga bien fijar un astreinte, a los fines de constreñir al Estado Dominicano el efectivo cumplimiento de lo ordenado, todo en base al artículo 93, de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”*

e. Lo antes solicitado por el hoy recurrente en revisión, señor Alfredo Vidal Rosed, se motivó bajo los siguientes alegatos:

“FALTA DE MOTIVO la falta de motivo existe cuando el juez no establece en hecho y derecho, como llegada a la conclusión para fallar un determinado caso y no hacen referencia la prueba o los valores de manera incompleta, en la página 19-8, lo jueces para rechazar el recurso de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se limitan a invocar el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece la carga de la prueba, haciendo constar que a todo aquel que alega un hecho debe probarlo, no obstante el legajo de prueba depositada en el expediente ellos ni si quiera la ojearon y terminan diciendo que, los hechos invocados, no fueron probados, sin especificar cual o cuales de los hechos invocados por el accionante no fueron probados, sin especificar cual o cuales de los hechos invocados por el accionante no fueron probados: A) la enfermedad?. B) La incapacidad? C) La solicitud hecha al Estado Dominicano a través del poder ejecutivo? Como el juez constitucional se dará cuenta no hay forma de saber cuál de los hechos a llevado al tribunal no fue probado. Lo que hace que la sentencia además de adolecer de los vicios expuestos no cumple con el mandato del artículo 88 de la Ley 137-11. Ley Orgánica del Tribunal Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales, que establece: (sic)

“Motivación de la sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.

Párrafo: *en el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorado”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... Desde el año 2005, el Lic. Alfredo Vidal Rosed, viene sufriendo de problema de salud, que les obligan someterse a evaluaciones médicas constantes. Conforme estudios médicos sufre de:

***a-.) OD: POLINEUROPATIA** (afección neurológica frecuente y compleja, (...). Generalmente, la afección es sensitiva, motora y vegetativa (...)*

b-.) TENDINOPATIA CALCIFICANTE DEL SUPRAESPINOSO Y SUBESCAPULAR (...)

***c-.) TENDINITIS DEL TENDON LARGO DEL BICEPS** (proceso inflamatorio degenerativo, de la porción larga del tendón del bíceps, (...)*

***d-.) TROMBOCITOPENIA** (*disminución de la cantidad de plaquetas circulante en el torrente sanguíneo.**

***e-.) OSTEOARTITIS DE LA COLUMNA** (enfermedad degenerativa de las articulaciones que afecta las caderas, las rodillas y la parte inferior de la espalda, (...)*

3- Las enfermedades descritas le han producido, pérdida de la sensibilidad (tacto); pérdida de movimiento; pérdida de la memoria; pérdida de fuerza o resistencia en los tendones; y fibromialgia (dolores insoportables), obligándole a medicarse diario, lo que le impide llevar una vida normal. No puede coordinar las ideas; todo lo olvida, lo que le impide ejercer su carrera de abogado, tampoco puede realizar otro trabajo y producir lo básico para sostenerse el y su familia, (...)

10-. La Constitución, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*nacional y comparada, así como la doctrina, definen la Acción de amparo de cumplimiento, como el remedio procesal a que tiene derecho toda persona que busca el cumplimiento de un derecho fundamental. La Constitución de la República Dominicana es clara en cuanto a que la acción de amparo procede: “[...] para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, **para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos**” (art.72)”*

2. FUNDAMENTO DEL VOTO:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de decir lo que sigue:

***“PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión incoado por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015).*

***SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia recurrida.*

***TERCERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Alfredo Vidal Rosed contra el Presidente de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República, señor Danilo Medina Sánchez, por las razones antes expuestas.

CUARTO: ORDENAR *la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alfredo Vidal Rosed; a la parte recurrida, el Presidente de la República, señor Danilo Medina Sánchez; y a la Procuraduría General Administrativa.*

QUINTO: DECLARAR *el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.*

SEXTO: DISPONER *que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.”*

B. Conforme con lo antes señalamos, y de acuerdo a lo que expresáramos en relación a la cuestión que ahora nos ocupa, no estuvimos de acuerdo con un punto de la motivación desarrollada en esta sentencia constitucional, en cuanto a lo que sigue: “10.15.- *En el caso concreto y conforme a los aspectos fácticos descritos en la sentencia recurrida, el señor Alfredo Vidal Rosed sostiene que durante 9 años ha venido luchando en busca de recuperar su salud, razón por la cual ha agotado los recursos económicos que tenía, no obstante los esfuerzos, los estudios realizados, concluyen que sus patologías son degenerativas e incurables y se agravan con el transcurrir del tiempo, según los certificados médicos que le han sido emitidos. En síntesis el recurrente sostuvo que es responsabilidad del Presidente garantizar los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales y la dignidad humana, según los artículos 5, 7, 8, 38, 39, 58, 59, 60, 61, 68, 69 y 127 de la Constitución^{19, 20}

C. En este sentido, presentamos nuestro desacuerdo, en cuanto a que, a fin de que una sentencia cumpliera con la obligación de motivar correctamente la decisión adoptada, no se podía únicamente, consignar los articulados de las normas constitucionales que alegadamente señala el accionante que le han sido vulneradas, sin hacer una referencia, -posiblemente sucinta- de lo que, disponen los antes referidos articulados constitucionales.

D. En ese orden, ante la eminente necesidad y deber, que se le impone a los jueces de desarrollar correctamente las motivaciones que han de sustentar el dictamen de un fallo, ha de estar siempre orientado a que el lector común de la eventual sentencia que ha de dictarse, pueda claramente encontrarse edificado de todas las partes que componen una sentencia, tales como ocurre en la especie, la que corresponde a la parte considerativas, relativas a los argumentos de hechos y de derechos que sustentaría la decisión dictada en la sentencia.

E. En el caso que nos ocupa, únicamente se limitó a consignar los artículos de la Constitución que alega el recurrente que les fueron vulnerados, haciendo referencia en que, se dirijan al escrito que contiene el recurso de revisión constitucional que ha ocupado la sentencia constitucional, que motivó el presente voto salvado.

F. Ante esa motivación y ante la imposibilidad de que el lector común pueda tener acceso al referido documento, a fin de que, pueda edificarse sobre dichos alegatos, somos de opinión y así lo hicimos saber al momento de votar por la sentencia

¹⁹ Ver exposición de la acción recogida en las páginas 3 y 4 de la sentencia recurrida.

²⁰ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que ha ocupado la atención de este voto particular, de que, se estaría incumpliendo con el deber de motivar correctamente la decisión adoptada.

G. En este orden, el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13²¹ y ratificados en las sentencias TC/0077/14²² y TC/0503/15²³, lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

H. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de

²¹ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

²² De fecha uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014)

²³ De fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

I. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado²⁴, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre la notificación del decide de una sentencia, en cuanto a consignar el precedente fijado en la ya señalada Sentencia TC/0009/13.

J. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

K. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*
(...)

²⁴ Artículo 184 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, **constituyen precedentes vinculantes**²⁵ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

L. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y **constituyen precedentes vinculantes**²⁶ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión**²⁷.*

M. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los

²⁵ Negrita y subrayado nuestro

²⁶ Negrita y subrayado nuestro

²⁷ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

N. En tal dirección, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

O. Por lo tanto, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho mas allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, sino, además de procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitucional.

P. Ante tales consideraciones, hemos sido de constante criterio que, a fin de realizar una correcta motivación para adoptar una decisión, es de rigor procesal, en primer lugar, acoger lo que dispone nuestra Constitución, proseguir con lo establecido que establece la norma que rige la materia en cuestión, y además acoger los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, a través de las motivaciones que sustentan sus sentencias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Q. En este orden, consideramos preciso connotar que con la finalidad de que, una decisión se encuentre correctamente motivada, es preciso que en la misma se correlacione los indicios lógicos con la base normativa de cada fallo y con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma tal, que las motivaciones resulten expresas, claras y completas²⁸.

R. En este tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 60²⁹, publicada en el Boletín Judicial núm. 1223, estableció lo siguiente:

Considerando, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destaca que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero Estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tiene la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

²⁸ Criterio este fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

²⁹ De fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en casos similares, en la sentencia TC/0589/17³⁰ se pronunció como sigue:

*Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la **adecuada motivación de las decisiones**³¹. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.*

T. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13³², fijó el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

U. En este orden, visto el desarrollo del análisis que ha sustentado nuestro voto salvado, ha quedado claramente evidenciado, el hecho de que, es de rigor procesal para el juez motivar correctamente su decisión, dar suficientes razonamientos lógicos de hechos y derechos, a fin de legitimar su decisión, ante el hecho de que en la eventual lectura de la sentencia que ha de surgir sobre el caso en cuestión, el lector se encuentre correcta y debidamente edificado los razonamientos externados, de forma tal, que no haya lugar a dudas del sustento que justifica la motivación que ha de soportar el fallo adoptado.

³⁰ De fecha primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

³¹ Negrita y subrayado nuestro

³² De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo externado en la motivación que ha originado el presente voto salvado, en cuanto a que, únicamente se limita a consignar los articulados constitucionales de los derechos que alega el recurrente que le han sido vulnerados, haciendo referencia a que, invitan a realizar la lectura del escrito contentivo del recurso de revisión, sin hacer un desarrollo sucinto de los que disponen los señalados artículos, situación esta que, a nuestro juicio violenta el deber del juez y el derecho del ciudadano de que, un fallo de una sentencia debe estar sustentado bajo una correcta y clara motivación.

En tal orden, presentamos nuestro voto salvado en que, se debía de hacer referencia clara y precisa de lo que establecen las normas referidas en el punto 10. 15 de la sentencia constitucional, que ha motivado este voto particular, tal como sigue:

Al momento de sustentar su motivación, en esta forma: “... *los derechos fundamentales y la dignidad humana, según los artículos 5, 7, 8, 38, 39, 58, 59, 60, 61, 68, 69 y 127 de la Constitución*³³”. Se debió señalar que disponen lo siguiente, sobre: fundamento de la Constitución; Estado Social y Democrático de Derecho; Función esencial del Estado; Dignidad humana; Derecho a la igualdad; Protección de las personas con discapacidad; Derecho a la vivienda; Derecho a la seguridad social; Derecho a la salud; Garantías de los derechos fundamentales; tutela judicial efectiva y debido proceso; y Juramento de el o la Presidente y el o la Vicepresidente de la República electos, configurados en la Constitución dominicana en los

³³ Ver exposición de la acción recogida en las páginas 3 y 4 de la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

articulados 5³⁴, 7³⁵, 8³⁶, 38³⁷, 39³⁸, 58³⁹, 59⁴⁰, 60⁴¹, 61⁴², 68⁴³, 69⁴⁴ y 127⁴⁵, respectivamente. De esta forma todo lector, se encontraría edificado de los derechos

³⁴ **Fundamento de la Constitución.** La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

³⁵ **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

³⁶ **Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

³⁷ **Dignidad humana.** El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

³⁸ **Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

³⁹ **Protección de las personas con discapacidad.** El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política

⁴⁰ **Derecho a la vivienda.** Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.

⁴¹ **Derecho a la seguridad social.** Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

⁴² **Derecho a la salud.** Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales

⁴³ **Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que se encuentran envueltos en la pretensión del recurrente en revisión, que les sean restaurados.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

⁴⁴ **Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁴⁵ **Juramento.** El o la Presidente y el o la Vicepresidente de la República electos, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: “Juro ante Dios y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas y cumplir fielmente los deberes de mi cargo”.

Expediente núm. TC-05-2016-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).